

Armenia, 10 de agosto de 2021

Señores
PREVISORA SEGUROS
monica.buitrago@previsora.gov.co

Asunto: Respuesta observaciones reglas de participación definitivas proceso de selección invitación publica No. 002 de 2021 " CONTRATAR MEDIANTE POLIZAS DE SEGUROS EL CUBRIMIENTO DE LOS RIESGOS, BIENES Y ENSERES PATRIMONIALES DE EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA-ESP".

Por medio de la presente, comedidamente me permito a dar respuesta a las observaciones presentadas sobre las reglas de participación definitivas y la minuta del contrato de seguros, así:

OBSERVACION 1

NUMERAL 1.7. PRESUPUESTO OFICIAL. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. Pg. 3. Nos permitimos solicitar la publicación del CDP en aras de tener certeza y claridad de la información del valor de los CDP que respaldan el costo del presente proceso de selección, o en su defecto agradecemos informar a los interesados en presentar oferta, los números, montos y rubros que corresponden a cada CDP.

Respuesta:

Dicha observación ya había sido presentada y aceptada por la entidad en el transcurso del día será publicado el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que respalda el proceso.

OBSERVACION 2

NUMERAL 3.2. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA. Pg. 10. De manera respetuosa solicitamos a la Entidad se permita la presentación de la oferta haciendo uso del correo electrónico, con base en las siguientes consideraciones: En este propósito es pertinente poner de presente de la manera más respetuosa, que es menester del Gobierno Nacional la implementación de las herramientas electrónicas como uno de los medios para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, decisión que se refleja notablemente en las disposiciones del Decreto 19 de 2012, estableciendo en su artículo 4: CELERIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. "Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; (...) deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible." (La negrilla es nuestra) En el mismo sentido se refiere en su artículo 38: FORMULACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA DE RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES. (...) Para tal fin, la política pública atenderá, entre otros, a los siguientes principios: 1 Racionalizar, a través de la simplificación, estandarización, eliminación, optimización y automatización, los trámites y procedimientos administrativos y mejorar la participación ciudadana y la transparencia en las actuaciones administrativas, con las debidas garantías legales. 2 Facilitar el acceso a la información y ejecución de los trámites y procedimientos administrativos por medios electrónicos, creando las condiciones de confianza en el uso de los mismos. 3 Contribuir a la mejora del funcionamiento interno de las entidades públicas que cumplan una función administrativa, incrementando la eficacia y la eficiencia de las mismas



mediante el uso de las tecnologías de la información, cumpliendo con los atributos de seguridad jurídica propios de la comunicación electrónica. (La negrilla es nuestra)

El mensaje entonces transmitido por el Gobierno Nacional en una sana interpretación de su normatividad, es el de permitir que la gestión pública se lleve a cabo de tal forma que, los estados y diligencias que haya que recorrer en un negocio con el Estado hasta su conclusión, se surtan en un tiempo razonable, y por supuesto impulsando la Administración a la participación ciudadana en las diligencias que se requieran adelantar en el cumplimiento de sus propios fines y bajo el acatamiento de sus directrices, respondiendo esto a los principios constitucionales de igualdad, eficacia, celeridad y economía, como fundamento de la función administrativa. De la misma forma atiende este enfoque de la Rama Ejecutiva al postulado de la buena fe, el cual están en la obligación de presumir las autoridades públicas, frente a las actuaciones de los particulares que adelanten ante aquellas, de conformidad con el Artículo 83 Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto le solicitamos a la Entidad y en aras de asegurar en el presente proceso el postulado de pluralidad de oferentes, consagrado en el Principio de Transparencia de la Ley 80 de 1993, se sirva permitir que se realice la presentación de la oferta a través de correo electrónico.

Respuesta:

La entidad ya se había pronunciado sobre la presente observación, no aceptándola y ratificándose en lo manifestado en las reglas de participación del proceso, por lo que la entrega de propuestas será en medio físico impreso, en la carrera 18 calle 17 esquina, Centro comercial del Café tercer piso, oficina de archivo y correspondencia, en la hora y fecha definida en el cronograma. La Audiencia de Apertura de ofertas, se llevará a cabo en el CAM sexto piso, Oficina Jurídica, previo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para el desarrollo de las actividades al interior de las instalaciones de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP.

OBSERVACION 3

Solicitamos respetuosamente a la entidad, sea eliminado el requerimiento de que todos los folios deben estar firmados por el representante legal, toda vez que, la oferta estará suscrita por el mismo con los documentos adicionales que requieren su firma, por lo tanto, no se considera necesario contar con su firma en todos los folios de la oferta, como se evidencia a continuación:

- _ El original, deberá entregarse debidamente FOLIADO y LEGAJADOS, serán colocados dentro de un sobre o paquete separados, debidamente cerrados y rotulados en su parte exterior respectivamente como "original"
- _ Con el fin de evitar omisiones en propuestas cada uno de los folios que conforman la oferta original deberán tener un visado o firma resumida en la parte inferior derecha del Representante Legal o un delegado del proponente.
- _ Las propuestas deberán contener un índice o tabla de contenido, que permita localizar adecuadamente la información solicitada en el Pliego de Condiciones, especificando los números de página donde se encuentran los documentos requeridos.

Respuesta:



Presentamos disculpas, pues la presente observación la entidad la acepto y modifíco parcialmente las reglas de participación, sin verificar que tal situación se encontraba reflejada en un inciso, por lo cual eliminara el inciso de las reglas de participación definitivas

OBSERVACION 4

MINUTA DEL CONTRATO. CLÁUSULA SEPTIMA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. INCISO C. EXPEDIR PÓLIZAS. Pg. 2. Solicitamos a la Entidad modificar el plazo máximo para la expedición de las respectivas pólizas de seguros con sus respectivos anexos y modificaciones, teniendo en cuenta que el amparo provisional cubre a la entidad en cualquier contingencia a que haya lugar en ese lapso de tiempo. Por lo anteriormente agradecemos extender este plazo de cinco (5) a diez (10) días.

Respuesta:

Una vez analizada la observación la entidad la acepta, por lo tanto el litera c de la cláusula sexta de la minuta quedará de la siguiente manera:

c) una vez se ha notificado del acta de adjudicación o de la solicitud de inclusión según corresponda deberá expedir en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas el respectivo certificado de cobertura del bien o de los bienes asegurados, certificado que deberá contener los elementos esenciales del Seguros, de conformidad con la Ley 1045 del Código de Comercio; y tratarse del seguro de automóviles quedara a cargo de la aseguradora la obligación de activar la cobertura de asistencia en viajes para aquellos vehículos cuyo cobertura haya sido otorgada. El plazo para la expedición de las respectivas pólizas de Seguro con sus respectivos anexos y modificaciones deberán ser expedidas en un plazo de diez (10) días hábiles.

OBSERVACION 5

MINUTA DEL CONTRATO. CLÁUSULA SEPTIMA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Pg. 2. Solicitamos respetuosamente a la entidad, sean incluidas dentro de la minuta del contrato las obligaciones de la entidad contratante.

Respuesta:

Una vez analizada la observación la entidad la acepta, por lo serán incluidas las obligaciones de la entidad contratante en la minuta del contrato de seguros, las cuales quedaran de la siguiente manera:

CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. a) Notificar a la aseguradora sobre todos los cambios en las condiciones de los riesgos asegurados. b) Notificar cambios en las denominaciones de los cargos, las funciones, asignaciones salariales, ingresos y retiros del personal. c) Notificar las compras de activos, la baja de activos, y en general los movimientos realizados en los inventarios d) Responder en término prudente las comunicaciones que envíe la aseguradora de seguros. e) Acatar las recomendaciones de seguridad y prevención de los riesgos sugeridos por la Aseguradora. f) Notificar a la aseguradora de los procesos judiciales que resulten favorables para la EPA. g) Realizar el seguimiento al cumplimiento del objeto del contrato a través del funcionario encargado de ejercer las labores de vigilancia y control. h) Exigir y verificar, por intermedio del funcionario designado para ejercer la vigilancia y control de la ejecución del contrato, el cumplimiento de las obligaciones del contratista frente al pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, así como de los aportes parafiscales (en caso de estar



obligado a ello). i) Pagar dentro de los plazos convenidos las primas de seguros. j) Dar cumplimiento a las cláusulas de garantías exigidas por la Aseguradora.

OBSERVACION 6

MINUTA DEL CONTRATO. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: MULTAS. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: PENAL PECUNIARIA Y CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: APLICACIÓN DE VALOR DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS. Pg. 3 y 4. "...De la Ley 1474 de 2011 reza "...Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento..." De una sana hermenéutica de las normas analizadas, puede colegirse sin lugar a equívocos, que en materia atinente al Contrato Estatal de Seguro, el Art 17 de la ley 1150 de 2.007 no modificó las excepciones que traía el párrafo del Art 14 de la ley 80 de 1.993 y en consecuencia, este artículo 17 de la ley 1150 de 2.007 será aplicable a todos los contratos estatales, excepción hecha de aquellos contratos expresamente excluidos de la aplicación de exorbitancia, como en efecto lo son los contratos de: Cooperación Internacional, de Empréstito, los Interadministrativos, las Donaciones, los Arrendamientos, los celebrados por las EICE y las SEM, los Contratos de Seguro..." Así las cosas, De acuerdo a lo consagrado en el artículo o 14 de la ley 80 de 1993 las cláusulas exorbitantes se entienden incluidas así no se hayan hecho explícitas en el contrato, para los que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. Consecuentemente, la misma disposición legal permite que las mismas puedan (facultativamente) ser incorporadas en los contratos de suministro y de prestación de servicios

Ahora bien, en contratos distintos como el de seguro no es posible ni facultativamente pactarlas en el contrato; además en el párrafo de la misma disposición legal se exceptúa la posibilidad de incluir estas cláusulas en "los contratos de seguro tomados por entidades estatales". Por consiguiente, no solo es claro sino una imposición legal, que para los contratos de seguro que celebren las entidades estatales no se incorporen las cláusulas exorbitantes", razón por la cual exigimos eliminar la cláusula en mención. De igual manera en la ley 80 de 1.993 tampoco se encontraba tipificada la potestad Exorbitante de Declarar Unilateralmente el incumplimiento y a pesar de estar hoy tipificada en el citado Art 17 de la ley 1150 de 2.007, necesario es concluir en atención a las consideraciones expuestas en el punto anterior, que las excepciones propuestas por el párrafo del Art 14 de la ley 80 de 1.993, no fueron modificadas por la ley 1150 en cuanto a la exorbitancia se refiere y por lo tanto, resulta improcedente la tipificación de cláusulas exorbitantes, incluidas las de multas y declaración de incumplimiento unilateral en los contratos de seguro por expresa exclusión legal.

Respuesta:

Una vez analizada la observación la entidad no la acepta, por cuanto las multa y la cláusula penal pecuniaria no son clausulas excepcionales; las clausulas excepcionales son solo las que están expresadas en el artículo 14 de la ley 80 de 1993, por lo tanto la multa y la cláusula penal pecuniaria son cláusulas del derecho privado, que es el régimen bajo el cual nos encontramos; razón por la cual pueden quedar incluidas en cualquier tipo de contrato de derecho privado incluido los contratos de seguro.

OBSERVACION 7



MINUTA DEL CONTRATO. CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: SUSPENSIÓN TEMPORAL. GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO. Pg. 4. Solicitamos respetuosamente a la entidad sea eliminada la garantía única de cumplimiento enunciada dentro de las cláusulas de la minuta, toda vez que, dentro del proceso se estableció que no es exigible, como se evidencia a continuación:

Respuesta:

La entidad accede a su petición, por lo tanto la CLAUSULA DECIMA CUARTA: SUSPENSION TEMPORAL, quedará de la siguiente manera:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: SUSPENSIÓN TEMPORAL: *Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito se podrá de común acuerdo entre las partes suspender temporalmente la ejecución del mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el plazo de suspensión. En el acta de suspensión se expondrán los motivos que hayan dado lugar a la misma y se fijará la fecha en la que se reiniciará.*

OBSERVACION 8

8. MINUTA DEL CONTRATO. CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: INDEMNIDAD. CLÁUSULA DE INDEMNIDAD. Pg. 4. El Decreto 1510 de 2.013 abolió la cláusula obligatoria de INDEMNIDAD y en su lugar simplemente ordena que dentro de los amparos de las Pólizas de Responsabilidad Civil, exigibles en los contratos de obra y en aquellos en que por su objeto o la naturaleza del riesgo lo considere necesario, se asuma el riesgo de las reclamaciones de Terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista y sub contratistas, con lo cual, la cláusula de INDEMNIDAD resulta improcedente a la luz de la legislación vigente, con mayor razón tratándose de Contratos de Seguro donde ni las actuaciones del contratista (Aseguradora) ni mucho menos las de su “subcontratista” (imposibilidad de tener Sub Contratistas) pueden llegar en sana lógica a ocasionar un daño extracontractual a la Entidad pública respectiva. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente eliminar la condición de Indemnidad establecida en el pliego de condiciones.

Respuesta:

La entidad accede a su petición y procederá a eliminar la CLAUSULA VIGECIMA TERCERA: CLAUSULA DE INDEMNIDAD

OBSERVACION 9

PRÁCTICAS INSEGURAS De acuerdo con, la respuesta dada a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A, en cuanto “a si es factible que cuando exista propuesta plural si algunas de las aseguradoras no tienen el ramo aprobado alguna de las compañías puede presentar oferta independiente de forma individual” en donde, la entidad responde:

Es factible que cuando exista propuesta plural, si alguna de las aseguradoras no tiene el ramo aprobado algunas de las compañías pueden presentar oferta independiente de forma individual. SIEMPRE Y CUANDO, en la sumatoria de ramos se oferten TODOS los ramos requeridos en la presente invitación.



Dado lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad, en virtud del principio de igualdad y transparencia, sea ajustada la respuesta; toda vez que, no es coherente que un proponente individual presente oferta para el ramo que no se tiene aprobado en presentación plural, ya que, dentro de los términos de presentación no se permiten ofertas parciales o alternativas.

Y asimismo, es de resaltar que de acuerdo con la Circular Externa 038 de 2016 y Circular Externa 025 de noviembre de 2017, la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que es practica insegura de la contratación de seguros:

1.7.6. La participación en consorcios o uniones temporales cuando quiera que la entidad no cuenta con autorización para la operación de alguno de los ramos involucrados. (Negrilla fuera de texto)

De tal manera que, se solicita respetuosamente a la entidad se permita solo la presentación de las compañías aseguradoras que cuenten con todos los ramos aprobados exigidos dentro de la invitación.

Respuesta:

Precisamente, y con el fin de garantizar, igualdad, transparencia, y la pluralidad de oferentes, se permite que el coaseguro se constituya entre las compañías que tiene (n) aprobado el (los) ramo(s) en la Superintendencia financiera de Colombia. La aseguradora que no tenga el ramo evidentemente no podrá presentar la oferta en ese ramo, pero si para el restante de ramos que integran la Invitación de seguros de la EPA, en cuyo caso el otro coasegurador podrá ofertar el ramo faltante, sólo para estos efectos permitirá Empresas Publicas de Armenia-esp, el otorgamiento de la oferta parcial, dejando claro que, entre la propuesta presentada en Coaseguro más la oferta exclusiva del ramo por parte de los coaseguradores deberán sumar el 100% de los ramos requeridos en la presente invitación.

OBSERVACION 10

RAMO SERVIDORES PUBLICOS De acuerdo con la respuesta dada a la aseguradora Solidaria de Colombia S.A, la retroactividad de la póliza de Servidores públicos es desde el 31 de noviembre 2009. Sin embargo, en la respuesta dada a La Previsora S.A. Compañía de seguros la fecha de retroactividad es desde el 1 de enero de 2014, por lo que agradecemos aclarar la fecha de retroactividad de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos.

Respuesta:

Revisada su solicitud se aclara que la retroactividad del ramo de Responsabilidad Civil Servidores Públicos, es desde el 31 de noviembre de 2009, como se le indico a la aseguradora Solidaria de Colombia S.A,

OBSERVACION 10

SOAT De manera respetuosa se solicita a la entidad aclarar si para el año 2022 no se planea renovar los SOAT que tienen vencimiento en el mes de diciembre de 2022, relacionados a continuación: OCH710 - OCH712 - OCH713 - OCH711 - OCH762 - OCH718 - OCH720 - OCH716 OCH717- OCH760 - OCH706 - OCH763 En caso de que, si se requieran, es necesario ajustar el presupuesto asignado al ramo de SOAT para la vigencia 2022 a \$49.871.415 teniendo en cuenta el ajuste de tarifa legal para año 2022.



Respuesta:

Para los vehículos indicados en su observación no están incluidos en la expedición para la vigencia 2022/2023. Por lo tanto se reitera los seguros que deben ser expedidos con cargo al presupuesto 2021, son los indicados en el anexo SOAT 2021, y los que deben ser expedidos con cargo al 2022, son los indicados en el anexo SOAT 2022 publicados el día 09 de agosto de 2021 en la página www.epa.gov.co

Atentamente,

Original firmado

JORGE IVAN RENGIFO RODRIGUEZ

Gerente General

Proyectó: Unión Temporal Rua Seguros Sociedad Limitada – DPG Seguros Sociedad Limitada

Revisó: Andrés Eduardo Giraldo Ibáñez
Profesional especializado

Revisó y

Aprobo: Paulo Cesar Rodríguez Ospina
Dirección Jurídica y Secretaria General